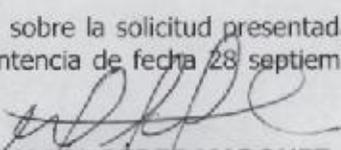


**INFORME SECRETARIAL**

El Banco, Magdalena octubre 12 de 2023

**RAD: 47-245-31-53-001-2022-00055-00.-**

Al despacho del señor Juez informándole, sobre la solicitud presentada por el apoderado de Seguros del Estado S.A, sobre la aclaración de sentencia de fecha 28 septiembre de 2023. En consecuencia, provea. -

  
**ASNERY MARIA PÉREZ MARQUEZ**  
 Secretaria (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**  
**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA. -**

doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 47.245.31.53.001.2022.00055.00 T: X F: 284  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA OSPINA QUEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** JAIME LADINO RODRÍGUEZ Y OTROS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse al respecto

Del estudio del legajo, observa el despacho lo siguiente;

El día 28 de septiembre de 2023, se profirió fallo declarando no prospera las excepciones propuestas por los demandados, la cual fue notificada a través de correo electrónicos en la misma fecha.

En escrito radicado el 9 de octubre de 2023, el apoderado de la aseguradora Seguros del Estado SA, de la parte demandada interpuso aclaración de la sentencia condenatoria, con respecto si fue o no reconocido el lucro cesante de la menor Camila Alejandra Soraca Ospino, valor exacto a pagar y a que valores se le debe aplicar el 50% y se debe asumir las agencias en derecho totalmente o prorrata.

Al respecto, el artículo 285 del CGP indica respecto de la aclaración de la sentencia:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Por su parte, el artículo 302 del CGP dispone:

*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Por consiguiente, la solicitud de aclaración de la sentencia de 28 de septiembre de 2023 efectuada por el actor el 9 octubre de 2023, será rechazada por extemporánea por cuanto no fue allegada dentro de los tres días siguientes de recibido el correo electrónico notificando la sentencia, tal como lo dispone la norma.

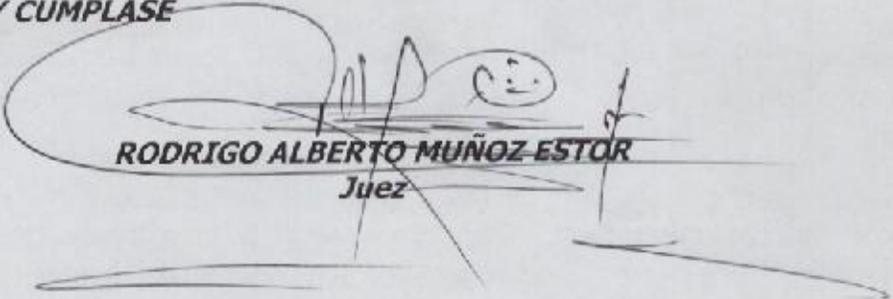
Adicionalmente, así se hubiera allegado oportunamente, la solicitud de aclaración de sentencia resulta improcedente por cuanto la providencia de 28 de septiembre de 2023 no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda ni en su parte motiva, ni en la resolutive. En efecto, no es necesario referirse en la sentencia a los artículos que hace mención el actor, pues los mismos hacen alusión al cumplimiento de las sentencias, a su trámite, que es conocido por las partes en el proceso y es obligatorio su aplicación.

En consecuencia, el Juzgado Único Civil del Circuito De El Banco Magdalena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechácese** por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de 28 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
Juez